



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **2020-00020**

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de los herederos reconocidos en el proceso, se aplaza la audiencia fijada en auto anterior y para su realización el Juzgado señala el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de
diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de paternidad

RADICADO : 2020-00038-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Se requiere al Defensor de Familia Centro Zonal Yopal adscrito a los juzgados de familia, para que dé cumplimiento a lo establecido en los ordinales tercero, cuarto y noveno del auto admisorio fechado 17 de febrero de 2020 (fl. 18 ss.), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00044-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Se ordena **por Secretaría** requerir a Medimás EPS para que suministre el correo electrónico, la dirección física y el teléfono del demandado ALEXANDER MORENO BERMUDEZ identificado con C.C. No. 1.118.546.830. En caso de no contar con dicha información, indicar cual es el empleador que está efectuando el pago de los aportes en favor del demandado.
2. Informada la dirección de que trata el numeral anterior, GESTIÓNASE POR LA PARTE ACTORA, la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 de esa misma normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos

RADICADO : 2020-00094-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente las respuestas suministradas por Bancolombia (fl. 43), Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 48), Banco de Bogotá (fl. 52).
2. **Poner en conocimiento** de la parte actora la respuesta suministrada por la empresa Theos, en la que informa que el demandado laboró allí hasta el 30 de agosto de 2020 (fl. 53).
3. En virtud de la respuesta suministrada por la empresa enunciada previamente, no es posible acceder a la solicitud de la parte actora de tener como dirección de notificación del demandado la de aquella empresa, toda vez que el ejecutado ya no labora en ese lugar.
4. Mediante memorial radicado el 18 de enero del año que avanza, la apoderada de la demandante solicita se autorice la remisión de la comunicación para notificación personal del demandado al correo electrónico Alejhop2019@gmail.com, obtenido a través de conversaciones entre las partes. En consecuencia, se autoriza la remisión de las comunicaciones correspondientes, deberá acreditar que la comunicación cumple con los requisitos establecidos y se debe aportar la constancia del recibido del mismo según los lineamientos indicados en el Decreto 806 de 2020.
5. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte(2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00099-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Separación de bienes

RADICADO : 2020-00105-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente la respuesta suministrada por Banco Falabella (fl. 64).
2. **Poner en conocimiento** de la parte actora la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con nota devolutiva (fl. 67 y ss.).
3. Teniendo en cuenta la remisión de la comunicación de notificación personal que obra a folio 78 y ss., la parte interesada deberá continuar con el trámite dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. para efectos de integrar el contradictorio.
4. Se requiere al apoderado de la parte actora para que adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00105** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión marital de hecho

RADICADO : 2020-00126-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por el Curador Ad litem que representa a la heredera determinada, la menor M.F.C.O.
2. Designar como **nuevo curador Ad-litem** de los herederos indeterminados de la causante LOURDES BRIGITTE ORTEGA GARCÍA (Q.E.P.D.), por economía procesal y celeridad al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, quien representa a la menor enunciada en el numeral anterior, y a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico afcc87@hotmail.com, tel. 3103369884, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, de la demanda y sus anexos.
3. **Por Secretaría**, líbrese el oficio correspondiente para efectos de la notificación, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** al designado(a) que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Régimen de visitas
RADICADO : 2020-00130-00

Se advierte que mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2020, el apoderado del demandante manifiesta que realizó la notificación personal remitiendo la comunicación al correo electrónico de la demandada, sin embargo, no se aportó constancia del recibido del mismo de conformidad con los lineamientos dispuestos en el Decreto 806 de 2020. Por otra parte, pese a que se informa que el correo electrónico de la demandada fue suministrado por la parte demandante previa comunicación con la demandada, no se anexaron las evidencias correspondientes.

Se le pone de presente a la parte actora, que en la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional indicó que: “... acreditar con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art.8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio responde al deber constitucional de colaborar para su bien funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.”.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el correo remitido a la demandada no se le informa el correo al cual puede contactarse con este Despacho ni el término con que cuenta para dar contestación a la demanda.

En consecuencia, la parte interesada debe dar cumplimiento a lo indicado en precedencia en aras de obtener la autorización para notificar a la demandada al correo electrónico suministrado, hasta tanto, o en su lugar, deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal realizada por la parte actora al correo electrónico de la demandada, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que realice la remisión de la comunicación para notificación personal, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio a la demandada, en la forma prevista en el art. 291 y ss del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y se aporte al expediente constancia de envió, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00142-00

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 se tuvo notificado por conducta concluyente al ejecutado, quien dentro del término legal concedido dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial a quien le había sido reconocida personería jurídica previamente.

No obstante, se advierte que la misma debe ser subsanada toda vez que en el acápite de pruebas se solicita la declaración de terceros haciendo alusión a la demandante, de quien también se pretende el interrogatorio de parte, razón por la cual se deberá aclarar dicha situación.

Asimismo, en las pruebas solicitadas para acreditar las excepciones formuladas, el profesional del derecho hace alusión a unos documentos que se encuentran en poder de la progenitora del ejecutado, sin embargo aquellos no fueron aportados, razón por la cual se requiere a la parte pasiva para que de ser posible, allegue tales documentos para poder ser valorados como tales y que la parte actora tenga previo conocimiento de los mismos, garantizando el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Así, con sujeción a lo previsto en el inciso 5 del Art. 391 del C.G.P., la contestación de la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

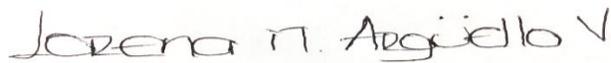
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda, presentada por el apoderado del demandado, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para SUBSANAR la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 01 de hoy 20 de enero
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos

RADICADO : 2020-00219-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente la respuesta suministrada por el Banco de Bogotá (fl. 34 y ss.) y Bancolombia (fl. 48).
2. Teniendo en cuenta la remisión de la comunicación de notificación personal que obra a folio 24 y ss., 40, 42 y s.s., la parte interesada deberá continuar con el trámite dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. para efectos de integrar el contradictorio.
3. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00219** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Separación de cuerpos y bienes
RADICADO : 2020-00287-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 10 de diciembre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de separación de cuerpos y bienes incoada por el señor José Ramón Alfonso Sánchez en contra de la señora Gina Katherine Barrera Serna, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 01 de hoy 20 de enero
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00288-00

Subsanada la demanda en término, se encuentra que reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores DSGC y SSGC representados por su progenitora Nohemí Contreras Díaz y en contra del señor Elder Jesús Girón Suarez, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en la conciliación de alimentos de fecha 16 de marzo de 2020 ante la Comisaria Primera de Familia de Yopal, así:

1.1). Por el saldo de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de abril a noviembre de 2.020, cada una por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de Andrés Felipe Guzmán Hernández y en contra del señor Carlos Arturo Guzmán Díaz, por concepto de capital correspondiente a mudas de ropa por las siguientes sumas de dinero, representadas en la sentencia del 28 de abril de 2009 proferida por este Despacho, así:

2.1). Por 3 cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y septiembre de 2020 por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores DSGC y SSGC representados por su progenitora Nohemí Contreras Díaz y en contra del señor Elder Jesús Girón Suarez, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de mayo de 2.009, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores DSGC y SSGC representados por su progenitora Nohemí Contreras Díaz y en contra del señor Elder Jesús Girón Suarez, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Reconocer personería para actuar en representación del ejecutante, a la estudiante de derecho Neidy Lizeth Buitrago Caballero, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00288** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por lo tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00291-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 10 de diciembre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Yurany Cabulo Jiménez en representación de la menor V.Z.V.C. en contra del señor Alexis René Vargas Cifuentes, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00294

Subsanada de las falencias descritas en el auto anterior, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial por **DENNIS PATRICIA TABACO GOMEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad **A. F. C. T.**, vemos que acredita los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado señor **MAICOL STIVEN CARDONA HERNANDEZ**, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **A. F. C. T.**, representado en este proceso por su Señora Madre **DENNIS PATRICIA TABACO GOMEZ**, y en contra del señor **MAICOL STIVEN CARDONA HERNANDEZ**, por concepto de CAPITAL a las cuotas alimentarias representadas en el acta de conciliación de fecha 10 de agosto de 2.005 emanada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por el CAPITAL de las cuotas alimentarias adeudadas en el mes de MARZO hasta NOVIEMBRE de 2.020, cada una por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00).
- 1.2. Por el CAPITAL de la muda de ropa adeuda en el mes de JUNIO de 2.020, para ambos menores por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00).

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **A. F. C. T.**, representado en este proceso por su Señora Madre **DENNIS PATRICIA TABACO GOMEZ** y en contra del señor **MAICOL STIVEN CARDONA HERNANDEZ**, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. Artículo 1617 CC.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y DEFENSORA DE FAMILIA.

NOVENO: **CONCEDER** el amparo de pobreza a la Señora **DENNIS PATRICIA TABACO GOMEZ**, madre y representante legal de menor **A. F. C. T.**, acreditados los requisitos exigidos por el Art. 151 y s.s. del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de**
diciembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00294 versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Declaración de unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00297-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 10 de diciembre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho incoada por Eli Johana Torrado Ramos en contra del señor Edwin Eladio Tibavija Mariño, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: **2020-00298-00**

Subsanada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD incoada por la Señora PAOLA ANDREA CASAS SUAREZ quien actúa en nombre y representación de su hija M. J. D. C. y en contra del Señor RAOMIR DAZA SAMBRANO, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la Señora PAOLA ANDREA CASAS SUAREZ quien actúa en nombre y representación de su hija M. J. D. C. y en contra del Señor RAOMIR DAZA SAMBRANO, demanda que se tramitará en la forma indicada en los Art. 369 a 373, y 386 del C.G.P. en concordancia con la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: SE ORDENA notificar al señor RAOMIR DAZA SAMBRANO, en la forma prevista en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado judicial (art. 54 C.G.P.); hágasele entrega de una copia de la demanda, sus anexos.

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a los demandados que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad que se le imputa.

QUINTO: Conceder amparo de pobreza a favor de la señora PAOLA ANDREA CASAS SUAREZ, por cumplir los requisitos del artículo 151 y s.s del C.G.P en concordancia con el art. 6º de la Ley 721 de 2001.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de
diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2020-00300-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha 10 de diciembre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

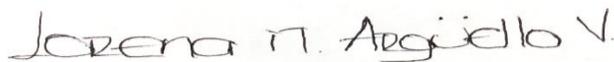
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL incoada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA PLAZAS PEREZ, en contra del Señor JESUS ANTONIO FLOREZ CALDERON, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte de los interesados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de**
diciembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO : 2020-00301-00

Revisada la presente actuación encuentra el Despacho que, si bien es cierto que la parte actora allegó dentro del término de ley la correspondiente subsanación de la demanda, también es cierto que la misma no se subsanó en debida forma, como se procede a exponer:

1. No se dio cumplimiento al numeral 1 del auto de inadmisión, toda vez que no se identificó en debida forma el extremo pasivo.
2. No se ampliaron los fundamentos de hecho para determinar las circunstancias de modo y lugar donde se desarrolló la convivencia.
3. En el poder no se indica contra quien se dirige la acción, numeral 10.
4. No se acredita el envío de la demanda, la subsanación de la misma a la parte demandada, es decir no se dio aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se están pidiendo medidas cautelares debe cumplirse.

En general no se tuvo en cuenta la corrección total de las falencias anotadas en el auto de inadmisión de la demanda, por lo que con fundamento a las anteriores apreciaciones y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

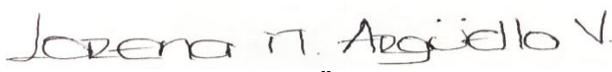
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora LUZ ANGELA FUENTES BARRERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 01 de hoy 20 de diciembre 2020,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2020-00306-00

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial por **DORA ALICIA LOPEZ CALDERON**, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad **MAFL**, vemos que acredita los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado señor **JAIME SNEIDER FANDIÑO QUIROGA**, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor **MAFL**, representado en este proceso por su Señora Madre **DORA ALICIA LOPEZ CALDERON**, y en contra del señor **JAIME SNEIDER FANDIÑO QUIROGA**, por concepto de CAPITAL a las cuotas alimentarias representadas en el acta de conciliación de fecha 30 de mayo de 2.017 emanada por la Defensoría de Familia del ICBF por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por el CAPITAL de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de junio hasta noviembre de 2.020, cada una por valor de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$118.481,00).
- 1.2. Por el CAPITAL de los incrementos cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de Enero a Diciembre de 2.018, cada una por valor de CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$4.090,00).
- 1.3. Por el CAPITAL de los incrementos cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de Enero a Diciembre de 2.019, cada una por valor de SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$7.900,00).
- 1.4. Por el CAPITAL de los incrementos cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de Enero a Mayo de 2.020, cada una por valor de ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.481,00).

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor **MAFL**, representado en este proceso por su Señora Madre **DORA ALICIA LOPEZ CALDERON** y en contra del señor **JAIME SNEIDER FANDIÑO QUIROGA**, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. Artículo 1617 CC.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

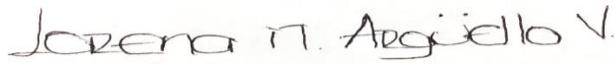
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y DEFENSORA DE FAMILIA.

OCTAVO: RECONOZCASE al estudiante de derecho JUAN CARLOS DIAZ RIOS, como apoderado judicial del menor MAFL, representado por su Señora Madre DORA ALICIA LOPEZ CALDERON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 01 de hoy 20 de diciembre
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00306 versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00307-00

Subsanada la demanda dentro del término legalmente otorgado, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor A.M.I.C.W. representada legalmente por la señora Tibisay Wilches Carreño y en contra del señor Flavio Andrés Celis Castro, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación de fecha 2 de agosto de 2011 ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de agosto a diciembre de 2.011, cada una por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$666.000).

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.012, cada una por la suma de SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$704.628).

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.013, cada una por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$732.954).

1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.014, cada una por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$765.937).

1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.015, cada una por la suma de OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$801.170).

1.6). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.016, cada una por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$857.252).

1.7). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.017, cada una por la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$917.260).

1.8). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.018, cada una por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$971.378).

1.9). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.019, cada una por la suma de UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1'029.661).

1.10). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.020, cada una por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1'091.440).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor A.M.I.C.W. representada legalmente por la señora Tibisay Wilches Carreño y en contra del señor Flavio Andrés Celis Castro, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de agosto de 2.011, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor A.M.I.C.W. representada legalmente por la señora Tibisay Wilches Carreño y en contra del señor Flavio Andrés Celis Castro, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y DEFENSORA DE FAMILIA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Fabio Luis Cárdenas Ortiz como apoderado judicial de la parte actora según lo indicado en el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00307** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

RADICADO: 2020-00308-00

Se encuentra al Despacho solicitud de apoyo judicial provisional elevado por JOSE RAMON CONDE LOPEZ a través de apoderado judicial, para su Señora Madre ANA DIAMIDES LOPEZ JARA.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, al tenor de lo previsto en el artículo 82 del CGP, dadas las siguientes inconsistencias:

1. No indicó si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretende proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyo transitorio.
2. No se informó el domicilio, dirección, correo electrónico, número de teléfono de la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 CGP y Decreto 806 de 2020
3. Señalar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria, lo anterior porque en el fundamento factico de la demanda, se dice que la persona titular del acto requiere el apoyo para administrar sus bienes, pero no especifica en concreto cual o cuales, y el apoyo se concede para actos jurídicos en particular. Asi mismo se afirma que no posee bien alguno.
4. Indicar de manera concreta y especifica no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019.
5. Debe adecuar las pretensiones, en tanto conforme la ley 1996 de 2019 no hay lugar a la declaratoria de situación de discapacidad.
6. Las pretensiones únicamente reclaman apoyos para la toma de decisiones de índole patrimonial, sin tomar en consideración la esfera personal.
7. Se anuncia dictamen de perdida de la capacidad laboral, suscrita por el Doctor Montenegro, pero este no aparece firmado la pericia.
8. En el dictamen de perdida de la capacidad laboral se establece que la Señora ANA DIAMIDES LOPEZ JARA, tiene 4 hijos, pero no se indica el nombre de los otros tres (3) ni sus dirección a fin de vincularlos al proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Se debe indicar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta precisar la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y aquel, señalando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono, e email para efectos de notificación, o en otro sentido indicará si la única persona que reúne tales calidades es la demandante y por qué.
10. Deberá acreditar el demandante, el interés legítimo que le asiste para promover la acción, sino además la relación de confianza que la une al titular del acto.
11. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas todas las partes, testigos e intervinientes y personas que deben ser citadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SOLICITUD DE APOYO JUDICIAL presentada por JOSE RAMON CONDE LOPEZ a través de apoderado judicial, para su Señora Madre ANA DIAMIDES LOPEZ JARA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Reconocer al abogado WILSON JIMENEZ SILVA, como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de
diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Custodia y cuidado personal

RADICADO: 2020-00309-00

Subsanada dentro del término legalmente establecido y verificada la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor Iván Yesid Cárdenas, en contra de María Nydia Piraban Cely, en favor de la menor S.S.C.P., y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Iván Yesid Cárdenas, en contra de María Nydia Piraban Cely, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal sumario previsto en los art. 391 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., para el efecto remítase copia de este auto, de la demanda y del escrito de subsanación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

CUARTO: RECONOCER al abogado William Orlando Rodríguez Aguirre, como apoderado judicial del señor Iván Yesid Cárdenas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2020-310**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha 14 de diciembre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora JUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS en representación de sus menores hijos D. A. M. y D. S. A. M. en contra del Señor FREDY ABDIAS AGUJA JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte de los interesados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 01 de hoy 20 de
diciembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00311-00

Subsanada la demanda en término, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de Andrés Felipe Guzmán Hernández y en contra del señor Carlos Arturo Guzmán Díaz, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en la sentencia del 28 de abril de 2009 proferida por este Despacho, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de mayo a diciembre de 2.009, cada una por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.010, cada una por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$207.200).

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.011, cada una por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$215.488).

1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.012, cada una por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$227.986).

1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.013, cada una por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$237.151).

1.6). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.014, cada una por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$247.822).

1.7). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.015, cada una por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$259.221).

1.8). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.016, cada una por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$277.366).

1.9). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.017, cada una por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$296.781).

1.10). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.018, cada una por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$314.291).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.11). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.019, cada una por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$333.148).

1.12). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a noviembre de 2.020, cada una por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$353.136).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de Andrés Felipe Guzmán Hernández y en contra del señor Carlos Arturo Guzmán Díaz, por concepto de capital correspondiente a mudas de ropa por las siguientes sumas de dinero, representadas en la sentencia del 28 de abril de 2009 proferida por este Despacho, así:

2.1). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2009 por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una.

2.2). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2010 por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$207.200) cada una.

2.3). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2011 por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$215.488) cada una.

2.4). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2012 por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$227.986) cada una.

2.5). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2013 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$237.151) cada una.

2.6). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2014 por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$247.822) cada una.

2.7). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2015 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$259.221) cada una.

2.8). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2016 por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$277.366) cada una.

2.9). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2017 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$296.781) cada una.

2.10). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2018 por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$314.291) cada una.

2.11). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2019 por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$333.148) cada una.

2.12). Por la cuota de vestuario adeudada en el mes de junio de 2020 por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$353.136).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de Andrés Felipe Guzmán Hernández y en contra del señor Carlos Arturo Guzmán Díaz, por concepto de capital correspondiente a educación por las siguientes sumas de dinero, representadas en la sentencia del 28 de abril de 2009 proferida por este Despacho, así:

3.1). Por la cuota de educación adeudada en el mes de febrero 2010 por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3.2).** Por la cuota de educación adeudada en el mes de febrero 2011 por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$208.000).
- 3.3).** Por la cuota de educación adeudada en el mes de febrero 2012 por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$220.064).
- 3.4).** Por la cuota de educación adeudada en el mes de febrero 2013 por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$228.910).
- 3.5).** Por la cuota de educación adeudada en el mes de febrero 2014 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$239.211).
- 3.6).** Por la cuota de educación adeudada en el mes de febrero 2015 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$250.215).
- 3.7).** Por la cuota de educación adeudada en el mes de febrero 2016 por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$267.730).
- 3.8).** Por la cuota de educación adeudada en el mes de febrero 2017 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$286.471).
- 3.9).** Por la cuota de educación adeudada en el mes de febrero 2018 por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$303.373).
- 3.10).** Por la cuota de educación adeudada en el mes de febrero 2019 por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$321.575).
- 3.11).** Por la cuota de educación adeudada en el mes de febrero 2020 por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$340.870).

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Andrés Felipe Guzmán Hernández y en contra del señor Carlos Arturo Guzmán Díaz, por concepto de CAPITAL por concepto del 50% de gastos de educación por las siguientes sumas de dinero, representadas en la sentencia del 28 de abril de 2009 proferida por este Despacho y soportadas en diferentes documentos, así:

- 4.1).** Por el 50% de los gastos representados en la certificación que obra a folio 70 por los estudios cursados los años 2016 y 2017 por el ejecutante, que ascienden a la suma adeudada de DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS (\$2'105.000).
- 4.2).** Por el 50% de la matrícula cancelada a favor del ejecutante en la universidad Unitrópico, de conformidad con el comprobante de ingresos No. 15476 del 27 de noviembre de 2019 obrante a folio 67 y que asciende a la suma adeudada de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$1'923.000).
- 4.3).** Por el 50% del computador portátil adquirido por el ejecutante según la factura de venta 0380 visible a folio 69 por la suma adeudada de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000).

QUINTO: Negar el mandamiento de pago frente a los gastos por útiles escolares por la suma de \$24.264 toda vez que no se encuentra soporte alguno que permita determinar que se incurrió en dicho gasto en favor del ejecutante.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Andrés Felipe Guzmán Hernández y en contra del señor Carlos Arturo Guzmán Díaz, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de mayo de 2.009, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Andrés Felipe Guzmán Hernández y en contra del señor Carlos Arturo Guzmán Díaz, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

OCTAVO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

NOVENO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación del ejecutante, a la abogada Laura Natalia Echenique Medina, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00311** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 850013110002-2020-00312-00

La señora DELMIRA ZIPAGAUTA RINCON a través de apoderada judicial, interpone demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor OLIVERIO CHAPARRO RINCON.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
2. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora DELMIRA ZIPAGAUTA RINCON en contra del señor OLIVERIO CHAPARRO RINCON, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Tener al abogado WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 20 de diciembre 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA J.K
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00314

Revisada la demanda, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores JCHM y YSHM representados por su progenitora Martha Alcira Macias Agudelo y en contra del señor Franklin Huertas Marriaga, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en la conciliación de alimentos de fecha 26 de diciembre de 2019 proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de noviembre a diciembre de 2.019, cada una por la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000).

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a noviembre de 2.020, cada una por la suma de ciento sesenta y nueve mil seiscientos (\$169.600)

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de JCHM y YSHM representados por su progenitora Martha Alcira Macias Agudelo y en contra del señor Franklin Huertas Marriaga, por concepto de capital correspondiente a mudas de ropa por las siguientes sumas de dinero, representadas en la conciliación de alimentos de fecha 26 de diciembre de 2019 proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, así:

2.1). Por 1 cuota de vestuario adeudada en el mes de diciembre de 2019 por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

2.2). Por 2 cuotas de vestuario adeudadas en los meses de mayo y agosto de 2020 por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) cada una.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores JCHM y YSHM representados por su progenitora Martha Alcira Macias Agudelo y en contra del señor Franklin Huertas Marriaga, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores JCHM y YSHM representados por su progenitora Martha Alcira Macias Agudelo y en contra del señor Franklin Huertas Marriaga, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en representación del ejecutante, al estudiante de derecho Diego Sebastián Sarmiento Cáceres, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00314** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por lo tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte(2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00315-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00316**

El Señor ALEX FERNANDO OCHOA a través de apoderada judicial, interpone demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS, respecto del menor de edad T.A.O.G. en contra de la señora YOHANA GUTIERREZ JARAMILLO.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No se allegó la hoja que da cuenta de la presentación personal del poder en la Notaria Segunda de Duitama.
3. No se acreditó que, al presentar la demanda, enviará simultáneamente copia de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS presentada por el señor ALEX FERNANDO OCHOA en contra de la señora YOHANA GUTIERREZ JARAMILLO, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 20 de diciembre 2020 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00317-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 14 de diciembre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Bibiana Cruz Ovejero en representación del menor M.S.B., en contra del señor Robinson Barreto Cifuentes, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2020-00318**

La señora MARIA MAGDALENA MORENO LEON, en representación de sus menores hijos OAJM Y BLJM a través de apoderada judicial, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor FERNEY JIMENEZ PACAGUI.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. No fue acreditado que el poder le haya sido enviado del correo electrónico de la ejecutante, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
2. Debe corregir los hechos de la demanda en tanto indicó que no se fijó la forma en que se incrementaría la cuota, no correspondiendo a lo plasmado en el acta de conciliación, que estipula que será conforme al aumento del salario mínimo, por lo que deberá aplicarse el aumento correcto y así señalarlo en los hechos de la demanda.
3. Deberá adecuar las pretensiones, conforme al incremento ordenado, (salario mínimo) aplicándolo a la cuota establecida.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora MARIA MAGDALENA MORENO LEON y en contra del señor FERNEY JIMENEZ PACAGUI, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de
diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: **2020-00322**

Las señoras ANDREA YASMIN MEDRANO BELISARIO y LEIDY JULIANA ALBARRACIN URBANO a través de apodera judicial, presentan demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de los señores YAMILE BELISARIO MONTAÑA representante legal de la menor G.M.B. y JOSE FERNANDO MEDRANO BELISARIO, revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. Se debe precisar cuál de las causales de impugnación de paternidad señaladas en el artículo 4o. de la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1978, pretende invocar.
2. La demanda debe dirigirse en contra de la menor G.M.B., representada legalmente por la señora YAMILE BELISARIO MONTAÑA.
3. La demanda debe dirigirse en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JUAN CARLOS MEDRANO VEGA conforme lo dispone el art. 87 del C.G.P.
4. No se establece con claridad el objeto de prueba de los testigos, al tenor de lo previsto en el art. 212 del CGP.
5. Debe indicarse en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
6. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados art. 6 Decreto 806 de 2020.
7. Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por las señoras ANDREA YASMIN MEDRANO BELISARIO y LEIDY JULIANA ALBARRACIN URBANO, en contra de los herederos de JUAN CARLOS MEDRANO VEGA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 20 de diciembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Custodia y cuidado personal
RADICADO : 2020-00325-00

La señora **Carolina Garzón Tejos**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de custodia y cuidado personal a favor de la menor M.O.G, y en contra del señor **Cristian Andrés Ortega**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que se debe inadmitir por los siguientes aspectos:

- 1) No indica en el poder o en la demanda, que la dirección del correo electrónico del apoderado, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 Decreto 806 de 2020.
- 2) No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado art. 6 Decreto 806 de 2020.
- 3) No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
- 4) Como quiera que se está agotando una instancia administrativa previa de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, se deberá estar a lo resuelto por dicha autoridad, teniendo en cuenta que el Bienestar Familiar cuenta con los equipos de profesionales requeridos para determinar quien debe tener la custodia de la menor, aunado al hecho que sobre dicha decisión proceden los recursos de ley. Por tanto, se deberá allegar la decisión en firme proferida por parte del Bienestar Familiar por medio de la cual se acredite que el proceso aludido se encuentra culminado.
- 5) La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal presentada por la señora **Carolina Garzón Tejos**, por intermedio de apoderado judicial, a favor de la menor M.O.G, y en contra del señor **Cristian Andrés Ortega** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias arriba indicadas, allegando copias para el traslado y el archivo, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2020-00327

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO, incoada a través de apoderada judicial por la señora EDELMIRA ZORRO MORENO y en contra del señor MISAEL ROA ARIAS, en vista que la misma reúne los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá el trámite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, incoada por la señora EDELMIRA ZORRO MORENO y en contra del señor MISAEL ROA ARIAS.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto, la demanda junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenden hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho Al momento de la notificación, requiérase al demandado para que al dar contestación a la demanda, allegue su registro civil de nacimiento en el que se observen las respectivas notas marginales.

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

QUINTO: RECONOZCASE a la abogada MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO, como apoderada judicial de la Señora EDELMIRA ZORRO MORENO, en los términos del memorial poder allegado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de**
diciembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00328

La señora NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS a través de apoderada judicial, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JHON FREDY SALAMANCA PEREZ.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No fue acreditado que el poder hubiese sido remitido del correo de la ejecutante.
3. En el encabezamiento de las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago a favor de la Señora NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS, siendo lo correcto que se libre orden de pago a favor del menor J.F.S.R., representado por su progenitora.
4. El incremento del salario mínimo aplicado para el aumento de la cuota de alimentos del año 2011, no es el establecido para esa época por el gobierno nacional, por lo que debe adecuarse y en adelante año por año los respectivos aumentos.
5. No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS y en contra del señor JHON FREDY SALAMANCA PEREZ, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de
diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO : 2020-00330-00

Se encuentra al Despacho demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Sandra Victoria Ocampo Valencia, en contra del señor Edgar Alfredo Álvarez Montoya.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
2. Se advierte que frente al poder allegado no obra en el expediente constancia de que hubiese sido remitido por la poderdante a través del correo electrónico de su propiedad al de la apoderada, como se indica en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener certeza de la autenticidad del mismo.
3. Debe aportarse los certificados de tradición y el certificado de matrícula mercantil de persona natural, con fecha de expedición recientes.
4. Los documentos aportados para acreditar los antecedentes médicos de la demandante no son legibles, por tanto, se solicita que sean aportados nuevamente de una manera más clara y nítida.
5. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoada a través de apoderada judicial por la señora Sandra Victoria Ocampo Valencia, en contra del señor Edgar Alfredo Álvarez Montoya, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00331-00

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio del demandante; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor D.M.J.N. representada legalmente por la señora Carmenza Naranjo Curtidor y en contra del señor Francisco Javier Jarro Moreno, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 1170.78.4.53-2018 de fecha 21 de agosto de 2018 ante la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de agosto a diciembre de 2.018, cada una por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.019, cada una por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000).

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a noviembre de 2.020, cada una por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$280.900).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor D.M.J.N. representada legalmente por la señora Carmenza Naranjo Curtidor y en contra del señor Francisco Javier Jarro Moreno, por concepto de capital correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 1170.78.4.53-2018 de fecha 21 de agosto de 2018 ante la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, así:

2.1). Por las cuotas adicionales de vestuario adeudadas en los meses de noviembre 2018 DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y diciembre de 2018 CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

2.2). Por las cuotas adicionales de vestuario adeudadas en los meses de noviembre 2019 DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000) y diciembre de 2019 CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$424.000).

2.3). Por la cuota adicional de vestuario adeudada en el mes de noviembre 2020 por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$224.720).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor D.M.J.N. representada legalmente por la señora Carmenza Naranjo Curtidor y en contra del señor Francisco Javier Jarro Moreno, por concepto de capital correspondiente a las cuotas adicionales de educación por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 1170.78.4.53-2018 de fecha 21 de agosto de 2018 ante la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, así:

3.1). Por la cuota adicional de educación adeudada en el mes de enero 2019 por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

3.2). Por la cuota adicional de educación adeudada en el mes de enero 2020 por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor D.M.J.N. representada legalmente por la señora Carmenza Naranjo Curtidor y en contra del señor Francisco Javier Jarro Moreno, por concepto de capital correspondiente a las onces acordadas por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 1170.78.4.53-2018 de fecha 21 de agosto de 2018 ante la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, así:

4.1). Por las cuotas de onces adeudadas desde el mes de agosto a diciembre de 2.018, cada una por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000).

4.2). Por las cuotas de onces adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.019, cada una por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$47.700).

4.3). Por las cuotas de onces adeudadas desde el mes de enero a noviembre de 2.020, cada una por la suma de CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$50.652).

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor D.M.J.N. representada legalmente por la señora Carmenza Naranjo Curtidor y en contra del señor Francisco Javier Jarro Moreno, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de agosto de 2.018, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

SEXTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor D.M.J.N. representada legalmente por la señora Carmenza Naranjo Curtidor y en contra del señor Francisco Javier Jarro Moreno, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

SÉPTIMO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

OCTAVO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 2291 y 292 del CGP.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DÉCIMO PRIMERO: Previo a reconocer a la estudiante de derecho que representa los intereses de la demandante, se ordena **por Secretaría** requerir a Adriana Yesenia Coy para que allegue al proceso de la referencia la autorización expedida por consultorio jurídico de la Unisangil en un término perentorio, so pena de aplicar las consecuencias procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00331** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión intestada

RADICADO : 2020-00332-00

El señor Olmedo Edén López Agatón en representación de su menor hijo R.Y.L.L. quien ostenta la calidad de nieto del causante y por transmisión de su progenitora Miladis López Flórez (Q.E.P.D.), a través de abogado, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento del señor Campo Elías López Africano (Q.E.P.D.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En el escrito de demanda no se da cumplimiento al numeral 3º del art. 488 del C.G.P., por cuanto pese a que se informa de la existencia de herederos determinados, no se informa la dirección de notificación física o electrónica de los mismos.
2. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
3. Debe corregir la demanda, teniendo en cuenta que se hacen afirmaciones en nombre de personas que no le han otorgado poder alguno al abogado que representa a la parte actora, en ese sentido, no se puede manifestar que se acepta o no la herencia en nombre de terceros, sin estar facultado para ello.
4. No aportó el certificado del avalúo catastral del inmueble, ni dio cumplimiento al artículo 489 del CGP para efectos del avalúo.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por el señor Olmedo Edén López Agatón en representación de su menor hijo R.Y.L.L., con ocasión del fallecimiento del señor Campo Elías López Africano (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00336-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Nancy Rodríguez Cerinza en representación de los menores S.M., J.F., y Z.C.C.R., en contra del señor Albeiro Cruz Niño.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En el acápite de pretensiones se establecen valores superiores a los que corresponden a los fijados en el acta de conciliación para el año 2019, se recuerda que el aumento de la cuota aplica para el año siguiente de su asignación.
2. El aumento que debe aplicarse para el año 2020 y subsiguientes corresponde al incremento del salario mínimo de cada año, de conformidad con lo establecido en el acta de conciliación.
3. Los intereses legales deben corresponder a los establecidos en el artículo 1617 del C.C.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Nancy Rodríguez Cerinza en representación de los menores S.M., J.F., y Z.C.C.R., en contra del señor Albeiro Cruz Niño, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 01 de hoy 20 de enero
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo

RADICADO: 2020-00338-00

Los señores Miguel Antonio Novoa Gómez y Agueda Montañez Chaparro, a través de apoderado judicial, presentan demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo.

Encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los Art. 82 y 84 del C.G.P.; se allega la prueba documental necesaria; se tiene competencia para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de los actores; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite conforme lo previsto en los Art. 578 a 580 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo, instaurada por los señores Miguel Antonio Novoa Gómez y Agueda Montañez Chaparro, por intermedio de apoderado judicial. Tramítese por el procedimiento indicado en el art. 579 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase como pruebas el registro civil de matrimonio de la pareja y demás documentos aportados con la demanda de folio 5 y ss.

TERCERO: RECONÓZCASE al abogado Regis Sarmiento Leguizamón, como apoderado judicial de los señores Miguel Antonio Novoa Gómez y Agueda Montañez Chaparro, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 20 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte(2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00339-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte(2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00340-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casnare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte(2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00341-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte(2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00342-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte(2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-0002-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA JUEZA